

LEY 10.565

**Estableciendo un régimen optativo para la percepción
de haberes de jubilados y pensionados**

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con
fuerza de*

LEY

Art. 1º. Establécese un régimen optativo para la percepción de haberes de los jubilados y pensionados que estén comprendidos en el sistema del Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º. Todo aquel jubilado o pensionado que optare por el mismo percibirá sus haberes el día en que se abonen las jubilaciones y pensiones a los demás beneficiarios, mediante depósito que efectuará el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires en cuenta de Caja de Ahorro Personal, que se abrirá a su nombre, en la sucursal más próxima a su domicilio del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 3º. El comprobante de depósito podrá ser retirado por el interesado o persona debidamente autorizada, al segundo día de comenzado el pago de las pensiones o jubilaciones correspondientes, pudiendo el titular de la cuenta, realizar extracciones a partir del día que se efectúan los pagos mencionados.

Art. 4º. El beneficiario que optare por el sistema previsto en esta ley, podrá efectuar todas las extracciones mensuales que se encuentran autorizadas por el régimen de Caja de Ahorro Común del Banco de la Provincia de Buenos Aires, revistiendo similares características, esta Caja de Ahorro personal en cuanto a sus modalidades y beneficios.

Art. 5º. Los importes que se acrediten a jubilados o pensionados fallecidos, solamente podrán ser retirados por orden judicial, cuando tal retiro resulte procedente, el que se transferirá al respectivo juicio sucesorio.

Art. 6º. Los beneficiarios podrán ingresar en este régimen, en cualquier momento a partir de la promulgación de la presente ley, debiendo comunicarlo expresamente por nota al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 7º. Cuando el beneficiario pretendiere retirarse del sistema, deberá notificar debidamente al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, y a la sucursal del Banco de la Provincia de Buenos Aires donde posee la cuenta de ahorro personal, con un plazo mínimo de sesenta (60) días.

Art. 8º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y siete.

PASCUAL CAPPELLERI

ELVA PILAR B. de ROULET

Carlos Alberto Bartoletti
Secretario de la C. de DD.

Marcelo Uriarte
Secretario del Senado

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Diputado Novau entrado el 9 de abril de 1987.

Aprobado por Diputados el 23 de julio de 1987.

Sancionada por el Senado el 15 de octubre de 1987.

Promulgada el 29 de octubre de 1987 por Decreto Nº 9.389/87.

Publicada en el Boletín Oficial el 17 de noviembre de 1987.